1. ENTRE los graves cuidados que debiecon ocupar á nuestra patria, una vez emancipada del gobierno de la España, no solo fuera precaver que volviese á la dominacion de sus antiguos conquistadores, sino tambien que cayese en otro yugo nuevo y no ménos ruinoso é insoportable, cual es el de los extrangeros, que sin el título de conquista, y bajo el pretexto de estrechar sus relaciones de comercio y amistad con nosotros, pudieran someternos á una verdadera aunque simulada esclavitud. Con este mal terribilisimo amenazó Dios á su pueblo cuando le dijo: El extrangero que vive contigo en tu tierra subirá sobre tí: él estará mas alto, y tú quedarás mas bajo: él estará á tu cabeza y tú á sus pies (1). Este mismo mal pronosticó igualmente la Verdad eterna á todos los pueblos que sin medida ni discrecion recibiesen extrangeros en su territorio. Admite, dijo, en tu casa al extraño, y como un torbellino te arruinará, y te separará aun de los tuyos (2).

Y este mal será indefectible entre nosotros si con toda energía no procuramos, que tantos extrangeros, recibidos con suma generosidad en nuestra patria, estén verdaderamente sujetos, en todas sus ocurrencias, á nuestras leyes y costumbres, á nuestros jueces y autoridades. He aquí el importante objeto del presente tratado.

2. Toda nacion tiene un derecho incontrastable para admitir ó negar la entrada de los extrangeros dentro de su territorio; puede tambien concederla á unos, y negarla á otros; puede asímismo proceder en esto absolutamente, 6 bajo ciertas condiciones; y todos deben respetar aquella interdiccion, ó sujetarse á observar estas condiciones; porque en todo ello usa de su derecho, ejerce la plenitud de su soberanía, y obra segun le parece que conviene al bien de la causa pública y órden interior de la comunidad que la constituye (1).

3. Pero si esto es indudable, no lo es ménos que las naciones ilustradas, que dan acogida á los extrangeros, deben proteger su honor, su vida y propiedades, haciéndoles gozar de todos los beneficios que dispensan las leyes civiles y criminales del pais en que residen. De aquí es, que como dicen los publicistas (2), el

^{(1) &}quot;Advena, qui tecum versatur in terra, ascendet super te, eritque sublimior: tu autem descendes, et eris inferior.-Ipse erit in caput, et tu eris in caudam." Deut. cap. 28.

^{(2) &}quot;Admitte ad te alienigenam, et subvertet te in turbine, et abalienabit te á tuis propriis." *Eccles.* cap. 11, vers. 36.

⁽¹⁾ Vattel. Derecho de Gentes lib. 2, cap. 7, § 94.

⁽²⁾ Vattel, Locke, Burlamaqui y otros, citados por M.

4. A esta obligacion de las autoridades de la nacion que los admite en su territorio corresponde otra de parte de los admitidos, á saber, la de una perfecta sujecion á las leyes y autoridades del pais en que se introducen. En aquellos lugares, dicen tambien los publicistas, en que entra libremente todo extrangero, se da por supuesto, que el soberano solo le concede la entrada libre bajo la condicion de que estará sometido á las leyes generales establecidas para mantener el órden, y que no tienen relacion con las demas que se dirigen á arreglar el ejercicio de la libertad social 6 los derechos de ciudadano; porque luego que un hombre pisa el suelo de un territorio extraño, con los primeros pasos que da, jura respetar las leyes y el orden establecido entre sus habitantes, pues solo á esta condicion se han abierto las puertas. Por esto es, que á virtud de esa indispensable sumision, los extrangeros que caen en

Alberto Fritot Espíritu del Derecho 1. part. lib. 3, cap. 2, tít. 1, §. 1.

FORENSE MEJICANA. alguna falta deben ser castigados segun las leyes criminales del pais, porque el objeto de estas leyes es guardar el órden y la seguridad, y este objeto se extiende á todos los que lo habitan. Mas no pueden, por ejemplo, tener voto en las elecciones de representantes, ni ejercer otros derechos que solo son peculiares del ciudadano. Nuestra República mejicana ha explicado estos conceptos en una de sus leyes constitucionales (1). Los extrasgeros, dice, introducidos legalmente en la República gozan de todos los derechos naturales, y ademas los que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados á respetar la Religion, y sujetarse á las leyes del pais en los casos que puedan corresponderles.

5. En ninguna otra materia debe tratarse con mas empeño que los extrangeros guarden una completa subordinacion á las leyes y autoridades del pais en que viven, que en el ramo judicial; porque este es el que con mayor frecuencia y mas inmediatamente afecta al 6rden público interior de las naciones, respecto del cual cada una es libre, independiente y soberana con absoluta exclusion de toda extrangera potestad. "El imperio, dice Vattel, en todo el pais y las leyes no se ciñen á arreglar

⁽¹⁾ Art. 12 de la primera Ley Constitucional.

la conducta de los ciudadanos entre sí, sino que tambien determinan lo que debe observarse en toda la extension del territorio y por toda especie de personas." De aquí justamente deduce, que todas las cuestiones que pueden suscitarse entre extrangeros, ó entre un ciudadano y un extrangero, deben ser determinadas
por el juez del lugar y segun las leyes locales.
Y en tales casos se observa, como inviolable, la
regla capital de que el actor sigue el fuero del
reo por las obligaciones contrahidas en el lugar
de su residencia.

6. De estos principios se desvió notablemente cierto artículo del Código civil de Francia (1) que previene, que "el extrangero, aun"que no resida en Francia, podrá ser citado
"ante los tribunales franceses sobre el cumpli"miento de las obligaciones contrahidas por él
"en Francia, 6 en pais extrangero á favor de un
"frances."

7. Este artículo, tal cual se presenta por su tenor literal, ofrece desde luego muy graves inconvenientes, si sus disposiciones se ca-

lifican por los principios generales del derecho público. Ninguna nacion puede ejercer autoridad sobre súbditos extraños ó residentes en otra; y aunque el contrato ó cuasi contrato son causas justas para surtir fuero en sus lugares respectivos, esto se entiende precisamente, cuando en ellos se hallasen los responsables (1). Y siendo esto así, es imposible concebir, con qué autoridad pudiera la Francia citar ó emplazar ante sus tribunales á un extrangero residente en otro pais que hubiese contrahido con un frances, sea que el contrato se hubiese celebrado en Francia, ó fuera de ella; ni puede tampoco concebirse, cual debiera ser el efecto legal y positivo de semejante llamamiento.

8. Algunos autores de aquella nacion, que han escrito sobre el mérito de este artículo (2), no pueden ménos que confesar, que el legislador en él se desvió de los principios generales; y que la razon de este extravío habia consistido en el interes de los franceses con quienes los extrangeros hubiesen contrahido alguna obligacion. Añaden, que de otra suerte habria sido

⁽¹⁾ El 14, cap. 1, tít. 1, Lib. 1, que dice así: "L' étranger, même non résidant en France, pourra être cité devant les tribunaux français, pour l'exécution des obligations par lui contractées en France avec un Français; il pourra être traduit devant les tribunaux de France pour les obligations par lui contractées en pays étranger envers des Français."

⁽¹⁾ Véase lo que dejamos sentado al núm. 168 de la Leccion 11 del tomo 2.

⁽²⁾ M. Guichard en su tratado de los derechos civiles, y M. Pailliet en su Diccionario Universal del Derecho Frances en la palabra Action concernant les étrangers.

Tom. III

regularmente dificil, y á veces imposible, obtener en tela de juicio el cumplimiento de tales obligaciones: que los franceses obligados á ocurrir á tribunales extrangeros, mil circunstancias de guerra ú otras podrian paralizar su accion; y que por esto la sola cualidad de frances era la que prorogaba la jurisdiccion á favor de los tribunales franceses, y nunca precisamente el suelo frances.—Así pretenden esos autores cohonestar la exorbitancia notoria de aquella disposicion.

9. Ella todavía se hace mas palpable en materias criminales. Si en lo civil puede ún extrangero ser emplazado ante los tribunales franceses sobre el cumplimiento de un empeño contrahido á favor de un frances en particular, con mayor razon parece debiera serlo para responder ante ellos por un delito con que hubiese ofendido al interes general de aquella nacion. Pero este aserto no puede admitirse indistintamente, y esto basta para que aquel antecedente no deba justificarse, ni fijarse en algun código como regla universal.

10. Entre los publicistas se examina esta cuestion. Los que por haber violado las leyes de su patria han incurrido en la persecucion de la justicia, y logrado substraerse de ella huyendo á otro-pais ¿ deben ser acogidos en este y puestos al abrigo de toda persecucion? ¿El derecho de gen-

tes obliga al pueblo en el cual se han retirado, á negarse á toda reclamacion de la nacion ofendida?

11. Mr. Fritot, que propone en tales términos esta cuestion (1), la resuelve diciendo: (2) .. Los publicistas hacen en este punto una distincion fundada. Si se trata de aquellas acciones ilegales que ofenden las disposiciones de las leyes escritas que son particulares á cada Estado, de aquellas acciones que el mismo principio que les ha servido de móvil, algunas veces hace excusables si no puede justificarlas enteramente; como tambien, y con mucha mas razon, de aquellas faltas 6 delitos políticos y de circunstancias, que proceden mas bien de la desgracia de los tiempos de conmocion y revolucion, de la fragilidad del juicio humano, que de la corrupcion y de la perversidad del corazon, es muy cierto, que ningun pueblo puede entónces negar un asilo á los que se lo reclaman, ni mucho ménos, cuando se les ha concedido, faltar á las leyes y deberes de la hosque la ofenden es jaconsparablement sobre la superior de la principal de la pr

ao 12. m. Pero los hombres que sé han hecho

(2) Espiritu del Derecho part. 1, cap. 2, tit. 1, § 1.

⁽¹⁾ Véase lo que acerca de ella expendió el Colegio de abogados de Méjico y nosotros transcribimos desde el núm. 260 hasta el 279 de la Leccion 11 comprehendida en el tomo 2.

culpables de crímenes contra las leyes primitivas y generales de la naturaleza y de la humanidad, los incendiarios, los envenenadores, los asesinos, no deben hallar proteccion en ningun rincon del mundo: todos los pueblos, todos los hombres tienen interes en que sean reprimidos, y el mal que han hecho reparado en cuanto sea humanamente posible. Es, pues, muy natural y tambien de uso, que sean presos y entregados á la potencia ofendida que los reclama."

13. Supuesta esta distincion de delitos que sobre esta materia hacen los publicistas es visto, que los delincuentes de la primera clase no deben ser entregados por la nacion que les da asilo, á la potencia que los reclama. Sin embargo es evidente, que su interes, aun en esta especie de delitos, es mucho mayor que el que puede tener á favor de un frances, por ejemplo, en sus contratos personales; por que siempre será cierto, que el interes general de una nacion por la vindicta pública de los crímenes que la ofenden es incomparablemente mayor que el privado de un ciudadano particular. Con que si en esta misma especie de delitos públicos no pudiera un extrangero ser arrastrado á los tribunales franceses, ménos pudiera serlo por demandas civiles que afectasen únicamente al derecho privado de un frances particular.

14. En la otra clase de delitos contrarios á las leyes generales de la naturaleza y humanidad, aunque se diga que ninguna nacion deba dar asilo á los delincuentes sino entregarlos á la potencia ofendida que los reclame para su castigo, no es porque esta potencia tenga autoridad de citarlos ó perseguirlos en ageno territorio, pues que ámbos conceptos son muy diferentes: de manera que la entrega de tales criminosos será justa y precisa por la moralidad y buena correspondencia que debe regir á todas las naciones, pero siempre voluntaria y libre de parte de la nacion que hace la entrega, y nunca obligatoria con obligacion ó autoridad coactiva de parte de la potencia que la pide. La razon es, porque ninguna nacion, sea quien fuere, tiene autoridad sobre otra, ni puede ejercer sobre esta acto alguno de verdadera jurisdiccion, cual lo es el citar ó emplazar á alguno de sus súbditos para ser juzgado en los tribunales de aquella, como se expresa en el artículo que estamos examinando. de supranti

15. Sea enhorabuena que la nacion francesa merezca la mayor consideracion posible por su antigüedad y poblacion, por su grande ilustracion, y por el mucho poder con que le es tan fácil sostener su autoridad y sus derechos. Empero esta mayor respetabilidad, debida únicamente á la reunion casual de cir-

cunstancias accidentales, no puede darle mayor autoridad, ni mayores derechos, ni mucho ménos el bárbaro y monstruoso de sojuzgar á las demas, porque todas; sean las que fueren, son igualmente libres, independientes y soberanas.

16. Aquí no podemos menos que adoptar ciertas bases de Vattel, que mas que como doctrinas deben reputarse por principios elementales o verdades eternas del derecho internacional. "Pues que por naturaleza, dice , los hombres son iguales, y sus derechos y obligacio-"nes son los mismos, como que provienen igual-Pmente de la naturaleza; las naciones compuesmas de hombres, y consideradas como otras "tantas personas libres que viven juntas en el Pestado de naturaleza, son naturalmente iguales, Py han recibido de la naturaleza las mismas. Pobligaciones y los mismos derechos. El poder 36 la debilidad no producen, bajo ese aspecto, di-Pferencia alguna. Un enanó no es ménos hom-"bre que un gigante; ni una pequeña república "es ménos soberana que la mas poderosa monarrquia. Consecuencia necesaria de esta igual-Pdad : lo que es permitido á una nacion , es per-"mitido á otra; lo que á una es prohibido, á otra que la catan fácil sostener su ":àtse obididorq"

171 A virtud de estos fundamentos tan obvios como incontestables deberémos decir, que

si la Francia puede obligar à cualquier extrangero, residente ó no residente en aquella nacion, á que comparezca ante sus tribunales para responder del cumplimiento de alguna obligacion, contrahida en ella ó fuera de ella, á favor de un frances, la nacion mejicana podrá igualmente citar y emplazar en los mismos casos á cualquier frances que fuese responsable á favor de un mejicano: porque Francia y Méjico, como naciones igualmente soberanas; deben tener los mismos derechos y las mismas obligaciones, sin que ni la representacion antigua de la primera ni la infancia política de la segunda sean capaces de producir, en esta parte, la mas leve diferencia. Y si la Francia pudo consignar ese derecho en una de sus leyes fundamentales, Méjico tambien pudiera hacerlo en una de las suyas.

18. Mas (hablando con franqueza) ¿qué se diria, si la nacion mejicana hubiese establecido que sus tribunales pudieran citar y juzgar á franceses y cualquier otro extrangero que, sin residir en Méjico, fuese responsable por algun contrato á favor de un mejicano? ¿Qué se diria, si tambien se hubiese establecido, que para hacer esa citacion y entrar á ese juicio no era menester que el contrato se hubiese celebrado en Méjico, sino que aunque lo fuese en pais extrangero bastaba en el acreedor ó de-

mandante la cualidad sola de mejicano, para que se prorogase la jurisdiccion de los tribunales mejicanos?... Se diria seguramente, que con ley tan absurda se atentaba contra la independencia de las naciones extrangeras; que se cometia una patente usurpacion de sus sagrados derechos; que se atropellaban los principios elementales del derecho internacional; ó que desconocidos estos por los mejicanos, eran indignos de figurar en la gran sociedad de las naciones. Pero afortunadamente no es así; porque los mejicanos, sabiendo muy bien sus deberes y sus derechos, los han fijado en sus leyes constitutionales de la manera mas justa, prudente y decorosa, comprometiéndose por una parte á guardar á todos los extrangeros, introducidos legalmente en su República, todos sus derechos naturales y los demas estipulados en sus tratados respectivos, y fijando por otra la indispensable obligacion de todo extrangero introducido en su territorio á sujetarse á las leyes mejicanas en los casos que puedan corresponderles. Suppose a santamonal sametage

19. En suma, nosotros no nos detenemos en manifestar nuestro concepto acerca del artículo frances de que tratamos. Dirémos, pues, que le faltan todos los requisitos que los políticos exigen como indispensables para la bondad de las leyes. Toda ley debe ser: 1.º Justa

y racional. 2.º Posible ó practicable. 3.º Conforme á las leyes y á los usos y costumbres generalmente recibidas. 4.º Necesaria, ó por lo ménos útil y conveniente. 5.º Manifiesta ó clara en su disposicion. Y 6.º dirigirse siempre al bien comun, y no al privado ó propio de alguno ó algunos ciudadanos en particular.—Repetimos, que ninguna de estas cualidades tiene el artículo que estamos examinando.

20. 1.º El no es justo y racional; porque no lo es, que hombre alguno del mundo sea juzgado por quienes no sean sus jueces naturales. Así lo ha establecido literalmente la Francia en su código político (1) y así era preciso que lo estableciese, por ser este un principio del derecho universal de todas las naciones: siendo sobre todo muy disonante, que la Francia dentro de sus mismos códigos adoptase dos reglas tan encontradas, aplicando la una á favor de sus propios súbditos, y la contraria para los extrangeros; y siendo la materia elemental del derecho natural, en que no caben tan opuestas diferencias.

21. Tampoco es justo y racional, que hombre ninguno sea sacado de su propio domicilio,

^{(1) &}quot;Nul ne pourra être distrait de ses juges naturels."
Art. 53.

de sus propios hogares y de su fuero natural; para ser juzgado en lugares y por jueces extraños y distantes; y ménos lo es, cuando ni por el lugar del contrato ó cuasi contrato, ni por el del delito ó cuasi delito se quiso prorogar la jurisdiccion de tales jueces.

22. Tampoco es justo y racional, que el frances, solo por serlo, pueda arrastrar ante sus propios tribunales á un extrangero, á quien quisiese demandar el cumplimiento de algun contrato ó cualquiera otra obligacion, contra la regla capital que previene que el actor debe seguir el fuero del reo, y no este el de aquel. Esta regla no solo lo es del Derecho Romano, no del Español, no del Frances, no del Mejicano, sino de la razon natural y del derecho universal de todas las naciones. Pues bien: la razon natural es la base de todas las legislaciones del mundo ... El Derecho de gentes universal debe dominar todas las legislaciones particulares. Este principio, de que algunos pueblos, entre otros los americanos del Norte, han hecho un artículo expreso de su constitucion, está admitido al ménos tácitamente por todos los pueblos del mundo. No son estos conceptos peculiares nuestros, sino principios innegables, confesiones espontaneas y terminantes del actual Ministro Plenipotenciario de la Francia cerca de nuestra República (1); y fundados en ellas podrémos preguntar ¿qué razon puede haber para que la cualidad sola de frances haga quebrantar aquella regla tan universal y tan sagrada?

23. Tampoco ese artículo es justo y racional; por que, á pretexto de defender los intereses y derechos privados de los súbditos franceses, ostenta absorverse el imperio de todo el mundo, y ataca y ofende la soberanía ó independencia absoluta de las naciones entre sí, en virtud de la cual ningun súbdito de la una puede ser citado y juzgado por jueces de la otra, cuando ni por razon de su residencia, ni por la del lugar del contrato, ni por la ubicacion fisica de los bienes que se litigan, haya sido prorogada su jurisdiccion. Esa independencia absoluta de las naciones entre sí produce ciertos respetos inviolables, y cierto derecho que es el que los publicistas llaman con el nombre de internacional. Y este derecho internacional es sin duda alguna preferente y superior al derecho particular establecido en la legislacion de cada pais; como lo ha confesado tambien el mismo Ministro frances cerca de Méjico con estas palabras: Se encuentran muchas veces en Francia, como en el resto de la Eu-

⁽¹⁾ El E. S. Baron Deffaudis, en cierta comunicacion diplomática dirijida á nuestro Gobierno, y que transcribirémos en nuestros párrafos ulteriores.